

EXPEDIENTE ORDINARIO 7/2021

Reunido el Comité de Disciplina de la RFEA, que forman Dña. Alejandra Domínguez, D. Javier Arques y Dña. Ana Ballesteros, asistidos por la Secretaria Gral. Dña. Carlota Castrejana, para resolver el expediente arriba referenciado y tras examinar los documentos que obran en el mismo, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 26 de mayo del corriente este Comité de Disciplina procedió a la incoación de información reservada [REDACTED] por su incomparecencia a la segunda jornada de la Liga Nacional de Clubes de Atletismo que tuvo lugar el pasado 16 de mayo en la ciudad de Vigo, otorgándole diez días hábiles a fin de que pudiese formular alegaciones y aportar, y/o proponer, cualquier medio de prueba de los que, en su caso, intentase valerse. Dicho trámite fue cumplimentado por la entidad deportiva, en tiempo y forma, y recibido por la RFEA en fecha 2 de junio del corriente.

Segundo.- En fecha 14 de junio del corriente, y tras el análisis de la documentación obrante en el expediente de información reservada anteriormente descrito, por este órgano disciplinario se procedió a la incoación del expediente ordinario 7/2021 RFEA [REDACTED] por su incomparecencia a la segunda jornada de la Liga Nacional de Clubes de Atletismo que tuvo lugar el pasado 16 de mayo en la ciudad de Vigo, otorgándole dos días hábiles a fin de que pudiese formular alegaciones y aportar, y/o proponer, cualquier medio de prueba de los que, en su caso, intentase valerse. Dicho trámite ha sido cumplimentado por la entidad deportiva, en tiempo y forma, y recibido por la RFEA en fecha 17 de junio del corriente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- [REDACTED], a través de sus escritos de alegaciones reconoce expresamente los hechos que conforman el objeto del presente expediente disciplinario y fundamenta su defensa en los siguientes extremos:

Comité de Disciplina Deportiva

RFEA ATLETISMO

- Que según comunicación de la RFEA de fecha 10 de mayo del corriente, el expedientado debía disputar la segunda jornada de la competición de referencia en la localidad de Monzón {Huesca}.
- Que en la tarde del día 14 de mayo del corriente, la RFEA, mediante correo electrónico, procedió a modificar la fecha y la sede de la meritada competición -16 de mayo en Vigo {Pontevedra}-, como consecuencia del Expediente num. 284/2021 del Tribunal Administrativo del Deporte {TAD}.
- Sostiene que tal circunstancia constituye una vulneración de la Disposición Preliminar Tercera del Reglamento de Competición RFEA, y por tanto, del art. 30 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Alega la imposibilidad relacionada con llevar a cabo la reorganización que el club se hubiera visto obligado a efectuar tras el cambio de sede y fecha de la competición. Concretamente se refiere a los permisos que sus atletas debían solicitar dada su condición de amateurs, y otros extremos burocráticos relacionados con las circunstancias sanitarias actuales.
- Manifiesta que tales circunstancias le han incapacitado para dar cumplimiento al art. 15 de las Normas Generales de Campeonatos de Clubes, a propósito de la citada competición, lo que les ha irrogado un daño deportivo manifiesto.
- Recalca que en fecha 15 de mayo remitió a la RFEA solicitud de aplazamiento de la meritada competición, y que en fecha 16 de mayo del corriente remitió al Director de Competición reclamación contra los resultados provisionales de la misma, argumentado que su incomparecencia se debía a motivos ajenos a su voluntad.

Aporta prueba documental relativa al cambio de fecha y sede de la referida competición; solicitud de aplazamiento de las competiciones afectadas por el Expediente 248/2021 TAD, remitida a la RFEA en fecha 15 de mayo del corriente; y solicitud de anulación de los resultados de la referida competición, remitida a la RFEA en fecha 16 de mayo del corriente.

Segundo.- Una vez analizadas pormenorizadamente las alegaciones y pruebas remitidas por el expedientado, este Comité ha de efectuar las siguientes consideraciones:

- 1) Se tiene por acreditada la realidad del hecho consistente en la incomparecencia [REDACTED] a la segunda jornada de la Liga Nacional de Clubes de Atletismo que tuvo lugar el pasado 16 de mayo en la ciudad de Vigo.
- 2) Se tiene por acreditada la secuencia de acontecimientos relativos a la modificación de fecha y sede de la referida competición, según manifiesta el expedientado.

- III) Es preciso indicar que, en relación con la suspensión cautelar que dimana del Expediente 248/2021 TAO, la RFEA ha actuado conforme a la doctrina de ejecución de medidas cautelares, incluyendo la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2020 la cual reitera que, desde la notificación de la medida cautelar, los afectados están obligados a su cumplimiento.
- IV) Este Comité debe mostrar su desacuerdo con la alegación consistente en la vulneración de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dado que su artículo 30 tan sólo se refiere al cómputo de los plazos, y no al establecimiento de los mismos, por lo que se considera que dicha norma no tiene la incidencia pretendida por la entidad deportiva en el presente procedimiento disciplinario.
- V) Este órgano disciplinario no discute que los hechos controvertidos escapen a la voluntad del expedientado puesto que ha quedado acreditada la mínima antelación con la que tuvo lugar el cambio de sede y fecha de la competición para la entidad deportiva (apenas 24 horas antes de su celebración), lo cual, ciertamente, reduce de forma objetiva y notable la capacidad de reorganización del citado club ante tal imprevisto, más aún, en las condiciones sanitarias actuales.
- VI) En cuanto a la solicitud de aplazamiento de la competición y a la reclamación contra los resultados provisionales de la misma, remitidas a la RFEA en fechas 15 y 16 de mayo, respectivamente, no procede efectuar pronunciamiento alguno por escapar a la competencia de este Comité de Disciplina.

Tercero.- Conforme establecen las Normas Generales de los Campeonatos de Clubes en su artº 15:

Alineación mínima para cubrir por los equipos participantes en competiciones de clubes en pista: Será obligatorio para los equipos participantes en Liga de Clubes el cubrir un mínimo de 33 puestos en jornada, a 2 atletas/prueba y 20 puestos en jornada, a 1 atleta/prueba (esta cifra corresponde a cubrir un mínimo del 75% del total de puestos a cubrir, considerando los relevos como 4 puestos a cubrir).

Se considerará que no se ha cubierto un puesto en la competición si:

- El club deja ese puesto sin inscribir a ningún atleta
- Habiendo inscrito a algún atleta este aparece en el acta de la competición como no presentado.

No se admite la participación a los equipos que no cubran el mínimo ■ de puestos estipulado.

El club podrá apelar a la Comisión de Clubes si estas incomparecencias se han producido por causa de fuerza mayor, siendo ésta la que tome la decisión final.

Sanción para equipos que no cumplan esta normativa: El equipo que incumple obtiene 0 puntos en el encuentro, desciende 2 categorías, se anulan todos los puntos obtenidos por sus atletas en esa jornada y en las anteriores disputadas hasta ese momento, no pudiendo seguir participando en jornadas posteriores de esa competición.

En el caso de que se produzca esta circunstancia (incomparecencia de algún equipo), los encuentros que se disputen con menor número de equipos se seguirán puntuando igual que el resto de encuentro (tanto

Comité de Disciplina Deportiva

RFEA ATLETISMO

en los puntos a otorgar por clasificación en el encuentro como en la obtención de puntos por parte de los atletas en cada prueba).

El criterio de alineación mínima del 75% del total de puestos a cubrir también es de aplicación en el resto de competiciones en pista por equipos (Campeonato Sub20, Sub16, Campeonatos en Pista Cubierta, etc).

La incomparecencia de un club a un encuentro también aparece recogida en el Art 58.2 del Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA, el cual dispone que *"En el supuesto de que se produzca una incomparecencia injustificada y habida cuenta que esa acción afecta tanto a las reglas de la competición, como a las reglas generales sobre conducta deportiva, el club incomparecido incurrirá en infracción muy grave y será penalizado de la siguiente manera: Se le otorgará cero puntos en la competición correspondiente"*.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Disciplina RFEA,

ACUERDA:

Considerar justificada la incomparecencia [REDACTED] a la segunda jornada de la Liga Nacional de Clubes de Atletismo que tuvo lugar el pasado 16 de mayo en la ciudad de Vigo, habida cuenta de la más que evidente dificultad que entrañaba elaborar y ejecutar un nuevo plan de viaje para toda su expedición, tras haber sido notificada la RFEA de la suspensión cautelar acordada por el TAD en el seno del expediente 248/2021, esto es, apenas 24 horas antes de que diera comienzo la citada competición. Consecuentemente, **se acuerda ARCHIVAR el presente expediente disciplinario**, todo ello, en virtud del artículo 58.2 del Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA, en relación con el artículo 15 de las Normas Generales de los Campeonatos de Clubes.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles conforme establece el artículo 52.2 del RD 1591/1992, de Disciplina Deportiva.

En Madrid a 18 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN A:

[REDACTED]

